

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES INCOADOS EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, ANSELMO ABRICA CHÁVEZ Y JORGE ADRIÁN RUBIO CASTELLANOS, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADAS BAJO NÚMEROS DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-128/2012 Y SUS ACUMULADOS PSE-QUEJA-130/2012 Y PSE-QUEJA-134/2012 .

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce. Visto para resolver las denuncias de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE PRIMER DENUNCIA. Con fecha treinta de mayo, a las catorce horas con diez minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

ante el Consejo General, registrado con el número de folio **4870**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye a los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco"; **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, en su carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, respectivamente, ambos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como a los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

2º. PRESENTACIÓN DE SEGUNDA DENUNCIA. En la fecha referida en el punto anterior, a las catorce horas con once, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, diverso escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **4872**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye a los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco"; **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, en su carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, respectivamente, ambos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como a los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

3º. PRESENTACIÓN DE TERCER DENUNCIA. El mismo día, a las catorce horas con dieciséis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **4876**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye a los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco"; **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio**

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Castellanos, en su carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, respectivamente, ambos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como los partidos políticos integrantes de la mencionada Coalición, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

4°. ACUERDOS DE RADICACIÓN. El día citado en el punto anterior, se dictaron acuerdos administrativos mediante los cuales se recepcionaron los escritos señalados en los párrafos que anteceden, registrándose bajo los números de expedientes **PSE-QUEJA-128/2012**, **PSE-QUEJA-130/2012** y **PSE-QUEJA-134/2012**, respectivamente; habiéndose ordenado la realización de la inspección en cada uno de los lugares en los que a decir del quejoso, se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada.

5°. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN. El treinta y uno de mayo, personal de la Dirección Jurídica realizó las verificaciones ordenadas en cada uno de los acuerdos de radicación emitidos en los expedientes aludidos en el párrafo que antecede, habiendo levantado el acta circunstanciada respectiva, la cual fue agregada a las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

6°. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha referida en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo dictó, en cada uno de los expedientes antes referidos, acuerdos mediante los cuales se admitieron a trámite las denuncias formuladas por el representante del **Partido Acción Nacional** que fueron referidas en los resultandos **1°**, **2°** y **3°**, decretándose la acumulación de las dos últimas a la primera, y ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, **Anselmo Abrica Chávez**, **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las **diez horas del lunes dieciocho de junio**.

7°. EMPLAZAMIENTOS. Los días **once y doce de junio**, mediante oficios **3932/2012**, **3933/2012**, **3934/2012**, **3935/2012**, **3936/2012** y **3337/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

8°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **dieciocho de junio a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

la que comparecieron el denunciante **Partido Acción Nacional** y los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en los resultandos 1º, 2º y 3º, el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncias en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando las denuncias en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-128/2012**, señala:

“...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en actos anticipados de campaña y la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, sobre lo largo de las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza que ofrece sus instalaciones al público en general para efectuar actividades de deporte y recreación,

y que esta prohibido por la legislación de la materia, siendo ya que este espacio es de son uso público por estar destinados a prestar un servicio de recreación a la ciudadanía, en este caso al público en general.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación: Propaganda colocada anticipadamente y en equipamiento urbano de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza ubicado sobre la avenidas Madero y Carranza frente al CUSUR en el Municipio de Zapotlán el Grande, el cual recibe recursos del Programa Rescate de espacios Públicos así como del municipio estado y la federación.

1.- DESCRIPCIÓN:

Contenido de las imágenes Fotográficas.

1.- De lado derecho se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa del lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, del lado derecho se observa el número 1 dentro del circulo en tono negro, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al término de la barda se observa un cancel de herrería en tono rojo.

2.- De lado derecho se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, del lado derecho se observa el número 1 dentro de un circulo en tono negro, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al término de la barda se observa un cancel de herrería en tono blanca.

3.- De lado derecho se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, del lado derecho se observa el número 1 dentro de un circulo en tono negro, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al término de la barda se observa un cancel de herrería en tono blanca.

4.- De lado derecho se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al término de la barda se observa, una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte centra la leyenda "No anunciar" permiso

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

otorgado por el H. Ayuntamiento, al termino de la barda se observa una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al termino de barda se observa una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al término de la barda se observa una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte centra la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento.

5.- De lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, al termino de barda una maya ciclónica.

6.- Se observar una barda en fondo blanco, en la parte central la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento.

7.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de Mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo de logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR"

8.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de Mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya clónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en legras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR"

9.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, en el fondo izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho encerrado en un circulo negro el número uno del mismo tono.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

10.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" del lado superior derecho encerrado en un círculo negro del número uno del mismo tono.

11.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte centra en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNAODOR" de lado superior derecho encerrado en un círculo negro el número uno del mismo tono.

12.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observan de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho en medio de líneas negra el número cuatro del mismo tono.

13.- Sobre sale un periódico que en un su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho en medio de líneas negras el número cuatro del mismo tono.

14.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho en medio de líneas negras el número cuatro del mismo tono.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

15.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee *Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México*, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente, una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho en medio de líneas negras el número siete del mismo tono.

16.- Sobre sale un periódico que en su lado izquierdo se lee *Miércoles 23 de mayo de 2012 Guadalajara, Jalisco, México*, seguido de las letras rojas MURAL, en el fondo de lado izquierdo se encuentra una maya ciclónica posteriormente, una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por 1.80 de ancho, sobre una barda en fondo blanco, se observa de lado izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte central en letras rojas y negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado superior derecho en medio de líneas negras el número siete del mismo tono.

17.- En la parte de las taquillas en fondo blanco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y con la leyenda "No anunciar" permiso otorgado por H. Ayuntamiento, cuelga una lona de un metro de ancho por 1.80 de largo sobre un fondo blanco en la parte superior con letras negras la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado izquierdo se observa la imagen del candidato portando un traje negro con camisa blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojo, azul, verde, naranja, negro y rojo "TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior derecho el logo del partido y en la parte inferior la cuenta aristoteles.mx con la imagen de Facebook y el slogan de twitter.

Contenido de Video.

Se observa que se realiza una toma a la fachada de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza ya que puede leer del texto en tonos naranja que tiene plasmada, el frente de la unidad deportiva se observan tonos naranja, al costado derecho se puede apreciar todas y cada una de las bardas perimetrales pintadas en color blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y un texto en letras negras que establece "No anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, llegando al final de la calle en la esquina se encuentran las taquillas en donde nuevamente aparece el logotipo de partido Revolucionario Institucional y la leyenda "No Anunciar" permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, también se observa un alona de un metro de ancho por 1.80 de largo sobre un fondo blanco es la parte superior con letras negras y rojas se lee ARISTOTELES GOBERNADOR" de lado izquierdo se observa la imagen del candidato portando un traje negro con camisa blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojo, azul, verde, naranja, negro y rojo "TODO HACEMOS EL CAMBIO", en la parte inferior derecha el logo del partido y en la parte inferior la cuenta Aristóteles.mx con la imagen de Facebook y el slogan de twitter.

Contenido de la Nota Periodística.

Portada

PRI en Zapotlán viola ley electoral.

PAG. 12.

Reservan espacios para propaganda electora en inmuebles públicos.

El ayuntamiento de Zapotlán el Grande, desde las precampañas otorgó permiso de bardas al Partido Revolucionario Institucional

Aarón Estrada.

Una serie de anuncios colocados en bardas de inmuebles públicos con el Logotipo del Partido revolucionario Institucional que es acompañado de una oración que dice "No anunciar". Permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, fueron pintadas desde inicios de las precampañas y siguen hasta el momento, en una acción que va contra las propias leyes tanto federal y estatal en materia electoral. Ello sin que la autoridad electoral actué.

Las mas visibles se encuentran en la unidad deportiva Venustiano Carranza, sobre la avenida Enrique Arreola Silva frente al Centro Universitario del Sur, otras aparecen en las bardas de lo que es el Centro Regional de Educación Normal (CREN) sobre la avenida Madero y Carranza, así como en una escuela pública en el cruce con Eufemio Zapata, donde incluso ya fue colocado en ese mismo espacio propaganda de los candidatos a diputados federales y locales por este distrito del mismo Partido Revolucionario Institucional.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en su artículo 263 que había sobre la colocación de propaganda electoral de los candidatos y partidos en el primer inciso párrafo quinto, dice "No podrán Colocarse, ni fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos."

Aunque las bardas hacen énfasis a que el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento, hasta el momento el pleno no ha sesionado a favor de dar estos espacios a los partidos políticos, por lo que de aprobarse en el cabildo sería una flagrante violación a la ley, debido a que el municipio están imposibilitado en inmiscuirse en este sentido en pleno proceso electoral.

Sobre ello, José Roberto Vázquez Barajas, presidente de la junta distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (sic) (IEPC) aseguró que "una barda de una entidad deportiva se considera mamparas y bastidores". Para el inmobiliario público la ley se refiere a lámparas, postes de luz y de más infraestructura metálica.

Sobre la distribución de estas mamparas y bastidores de uso común que se encuentran estipuladas en el artículo 263 del código electoral, en el párrafo tercero

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

afirma que serán distribuidas mediante sorteo entre los distintos partidos políticos que participaren dentro del proceso electoral.

Sorteo que se desahogó el 23 de enero en la junta distrital 19 del Instituto Federal Electoral (IFE), donde se acordó que dentro de dicho distrito que "no existen mamparas y bastidores de uso común en espacios públicos, los únicos con los que se encuentran están dentro de edificios públicos, por lo que se prohíbe anunciar propaganda política", aseguró Osvaldo Montañez Silva, secretario ejecutivo y vocal de la junta distrital 19 del IFE.

Al respecto, Montañez Silva, rectificó que dichas bardas se contraponen a la propia norma electoral, debido a que son propiedad pública, por lo que incluso "algunas de la propaganda que fueron pintadas en el CREM ya fueron borradas hace un par de semanas", pero pese a ello se mantiene otras.

"No creo que se de mala fe, el acto de colocar esta propaganda es estos espacios, es mas bien por desconocimiento de la propia ley, lo que nosotros hacemos es hablar con el representante del partido involucrada para que retire esa propaganda, antes de evitar una querrela general y que impida más conflictos dentro del proceso, afirmó.

Hasta el momento no se ha presentado quejas en la junta distrital del IFE, mientras que en la del IEPC, se recibió la semana pasada una en este sentido por parte de un partido político del municipio de Tuxpan, el cual fue turnado directamente a la junta general con sede en Guadalajara, Jalisco, se espera que el caso sea resuelto a la mayor brevedad, dio a conocer Roberto Vázquez Barajas.

Incluso esta propaganda ha violado la propias normas del reglamento municipal, tal es el caso de una gran manta de Aristóteles Sandoval, candidato del PRI a la gubernatura, que fue colocada el pasado 23 de abril sobre el portal Herrera y Cairo a la altura de una tienda de ropa en el primer cuadro de la ciudad, el cual por decreto municipal debe estar libre de publicidad y sobre todo de propaganda electoral.

La propaganda solo duro 24 horas una ves que Gustavo Leal, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federa por ese distrito acudió a la dirección de reglamentos a solicitar el retiro de anuncio. Sobre esta violación a un no se conoce sanción.

Las quejas sobre colocación de propaganda pueden ser generadas además de los partidos y representantes de candidatos, por los propios ciudadanos o agrupaciones civiles directamente en las juntas distritales, de ahí se turna en el caso del IEPC a la junta general del organismo, mientras que en el IFE se resuelve en sesión o en todo caso en la delegación estatal en Guadalajara.

Pese a que la ley federal electoral, así como el código electoral estatal contempla la prohibición de colocar propaganda en inmuebles públicos, estos actos no se pueden

sancionar debido a que ambas leyes no contemplan castigar por incurrir en estos actos.

2.- UBICACIÓN:

Se ubica en las avenidas Madero y Carranza en frente del CUSUR en Zapotlán el Grande, Jalisco.

De lo anterior nos encontramos que una vez que el Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande otorga el permiso indebidamente para efecto de colocar propaganda electoral en las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza, toda vez que al no contar con un reglamento específico este otorga la autorización; cometiendo con ello infracción a las leyes electorales.

De igual forma el Oficial Mayor de Padrón y Licencias al tener como una de sus actividades dentro del área del Padrón Licencias la elaboración de permisos para promociones y publicidad; toda vez que lo otorga para publicidad electoral, en un acto anticipado y en equipamiento urbano cometiendo infracción a las leyes electorales.

Ahora bien al otorgar el permiso con anterioridad al inicio de campaña y apartar las bardas para anuncio con el logotipo del partido nos encontramos dentro de la figura de actos anticipados toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tiene las siguientes características.

A. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

B. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

C. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con la publicidad denunciada se pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado toda vez que al encontrarse su candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pintan la publicidad en las bardas apartadas con el logotipo de partido anunciado anticipadamente y no obstante de ello lo hacen en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para la realización de deporte y actividades de recreación de la población del municipio, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes, al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO, LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con la cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“.. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV, 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5. (Se transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

“...

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO. Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada o colocada en las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza, ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes;

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 17 impresiones fotografías que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Técnica.- Consistente en un Video que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

3.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del periódico juglar de fecha 19 de mayo del 2012, en su portada y página 12 que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

4.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que eta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-130/2012**, refiere:

"...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al ciudadano a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en actos anticipados de campaña y la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inicio a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, sobre las bardas perimetrales del **CREN (Centro Regional de Educación Normal)**, y que esta prohibido para la legislación de la materia, siendo ya que este espacio es de son uso público por estar destinados a presentar un servicio a la ciudadanía en este caso al publico en general.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación: Propaganda colocada anticipadamente y en equipamiento urbano de **CREN (Centro**

Regional de Educación Normal) en el Municipio de Zapotlán el Grande, el cual recibe recursos de la Secretaría de educación Jalisco.

1.- DESCRIPCIÓN:

Contenido de las imágenes Fotográficas.

1.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo una barda de aproximadamente 2 metros de anchos por 20 de largo se encuentra un recuadro negó sobre un fondo blanco de lado izquierdo el logo del Partido Revolucionario Institucional seguido de dos letras rojas correspondientes a según el alfabeto a la AR y un texto en color negó que dice "No Anunciar" Permiso Otorgado por el H. Ayuntamiento.

2.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo una barda de aproximadamente 2 metros de ancho por 20 de largo se encuentra un recuadro negó sobre un fondo blanco de lado izquierdo el logo de Partido Revolucionario Institucional seguido de dos letras rojas correspondientes a según el alfabeto a la AR y un texto en color negó que dice "No Anunciar" Permiso Otorgado por el H. Ayuntamiento.

3.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, cargado del lado derecho en el fondo una barda de aproximadamente 2 metros de ancho por 20 de largo se encuentra un recuadro negó sobre un fondo blanco de lado izquierdo el logo de Partido Revolucionario Institucional seguido de dos letras rojas correspondientes a según el alfabeto a la AR y un texto en color negó que dice "No Anunciar" Permiso Otorgado por el H. Ayuntamiento.

4.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, cargado del lado derecho en el fondo una barda de aproximadamente 2 metros de ancho por 20 de largo se encuentra un recuadro negó sobre un fondo blanco de lado izquierdo el logo de Partido Revolucionario Institucional seguido de dos letras rojas correspondientes a según el alfabeto a la AR y un texto en color negó que dice "No Anunciar" Permiso Otorgado por el H. Ayuntamiento.

5.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, cargado del lado derecho en el fondo una barda de aproximadamente 2 metros de ancho por 20 de largo se encuentra un recuadro negó sobre un fondo blanco de lado izquierdo el logo de Partido Revolucionario Institucional seguido de dos letras rojas correspondientes a según el alfabeto a la AR y un texto en color negó que dice "No Anunciar" Permiso Otorgado por el H. Ayuntamiento.

Contenido de la Nota Periodística.

Portada
PRI en Zapotlán viola ley electoral.

PAG. 12.

Reservan espacios para propaganda electoral en inmuebles públicos

El ayuntamiento de Zapotlán el Grande, desde las precampañas otorgó permiso de bardas al Partido Revolucionario Institucional

Aarón Estrada.

Una serie de anuncios colocados en bardas de inmuebles públicos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que es acompañado de una oración que dice "No Anunciar. Permiso otorgado por el H. Ayuntamiento", fueron pintadas desde inicios de la precampañas y siguen hasta el momento, en una acción que va contra las propias leyes tanto federal y estatal en materia electoral. Ello sin que la autoridad electoral actué.

Las más visibles se encuentra en la unidad deportiva Venustiano Carranza, sobre la avenida Enrique Arreola Silva frente al Centro Universitario del Sur, otras aparecen en las bardas de lo que es el Centro Regional de Educación Normal (CREN) sobre la avenida Madero y Carranza, así como en una escuela pública en el cruce con Eufemio Zapata, donde incluso ya fue colocado en ese mismo espacio propaganda de los candidatos a diputados federales y locales por este distrito del mismo Partido Revolucionario Institucional.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 263 que habla sobre la colocación de propaganda electoral de los candidatos y partidos, en el primer inciso párrafo quinto, dice "No podrá colocarse, ni fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos".

Aunque las bardas hacen énfasis a que el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento, hasta el momento el pleno no ha sesionado en favor de dar estos espacios a los partidos políticos, por lo que de aprobarse en el cabildo sería una fragante violación a la ley, debido a que el municipio están imposibilitado en inmiscuirse en este sentido en pleno proceso electoral.

Sobre ello, José Roberto Vázquez Barajas, presidente de la junta distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) aseguró que "una barda de una unidad deportiva se considera mamparas y bastidores". Para el mobiliario público la ley se refiere a lámparas, postes de luz y de más infraestructura metálica.

Sobre la distribución de estas mamparas y bastidores de uso común que se encuentran estipuladas en el artículo 263 del código electoral, en el párrafo tercero afirma que serán distribuidas mediante sorteo entre los distintos partidos políticos que participen dentro del proceso electoral.

Sorteo que se desahogó el 23 de enero en la junta distrital 19 del Instituto Federal

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Electoral (IFE), donde se acordó que dentro de dicho distrito que "no existen mamparas y bastidores de uso común en espacios públicos, los únicos con los que se cuentan están dentro de edificios públicos, por lo que se prohíbe anunciar propaganda política", aseguró Osvaldo Montañez Silva, secretario ejecutivo y vocal de la junta distrital 19 del IFE.

Al respecto, Montañez Silva, rectificó que dichas bardas se contraponen a la propia norma electoral federal, debido a que son propiedad pública, por lo que incluso "algunas de la propaganda que fueron pintadas en el CREN ya fueron borradas hace un par de semanas", pero pese a ello se mantienen otras.

"No creo que sea de mala fe, el acto de colocar esta propaganda en estos espacios, es más bien por desconocimiento de la propia ley, lo que nosotros hacemos es hablar con el representante del partido involucrada para que retire esa propaganda, antes de evitar una querrela general y que impida más conflictos dentro del proceso", afirmó.

Hasta el momento no se han presentado quejas en la junta distrital del IFE, mientras que en la del IEPC, se recibió la semana pasada una en este sentido por parte de un partido político del municipio de Tuxpan, el cual fue turnado directamente a la junta general con sede en Guadalajara, Jalisco, se espera que el caso sea resuelto a la mayor brevedad, dio a conocer Roberto Vázquez Barajas.

Incluso esta propaganda ha violado las propias normas del reglamento municipal, tal es el caso de una gran manta de Aristóteles Sandoval, candidato del PRI a la gubernatura, que fue colocada el pasado 23 de abril sobre el portal Herrera y Cairo a la altura de una tienda de ropa en el primer cuadro de la ciudad, el cual por decreto municipal debe estar libre de publicidad y sobre todo de propaganda electoral.

La propaganda solo duró 24 horas una vez que Gustavo Leal, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por este distrito acudió a la dirección de reglamentos a solicitar el retiro del anuncio. Sobre esta violación a un no se conoce la sanción.

Las quejas sobre colocación de propaganda pueden ser generadas además de los partidos y representantes de candidatos, por los propios ciudadanos o agrupaciones civiles directamente en las juntas distritales, de ahí se turna en el caso del IEPC a la junta general del organismo, mientras que en el IFE se resuelve en sesión o en todo caso en la delegación estatal en Guadalajara.

Pese a que la ley federal electoral, así como el código electoral estatal contempla la prohibición de colocar propaganda en inmuebles públicos, estos actos no se pueden sancionar debido a que ambas leyes no contemplan castigo por incurrir en estos actos.

2.- UBICACIÓN:

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Se ubica en la calle Gregorio Torres Quintero por las avenidas Madero y Carranza sin número, en Zapotlán el Grande, Jalisco.

De lo anterior nos encontramos que una vez que el Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande otorga el permiso indebidamente para efecto de colocar propaganda electoral en las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal), toda vez que al no contar con un reglamento específico este otorga la autorización; cometido con ello infracción a la leyes electorales.

De igual forma el Oficial Mayor de Padrón y Licencias al tener como una de sus actividades dentro del área de Padrón Licencias la elaboración de permisos para promocionales y publicidad; toda vez que lo otorga para publicidad electora, en un acto anticipado y en equipamiento urbano cometiendo infracción a las leyes electorales.

Ahora bien al otorgar el permiso con anterioridad al inicio de campaña y apartar las bardas para anuncio con el logotipo del partido nos encontramos dentro de la figura de actos anticipados toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

A. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

B. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

C. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electoral de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma lo establece por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Con la publicidad denunciada se pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado toda vez que al encontrarse registrado su candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pintan la publicidad en las bardas apartadas con el logotipo de partido anunciando anticipadamente y no obstante de ello, lo hacen en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para la realización de educación de normalistas, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes, al siguiente tenor.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- (Se transcribe)

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5º. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda la propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada o colocada en las bardas perimetrales del **CREN (Centro Regional de Educación Normal)**, ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciado con la colocación de propaganda en los lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 5 minutos fotografías que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del periódico juglar de fecha 19 de mayo del 2012, en su portada y página 12 que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestando en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada que en su caso resulte de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."

..."

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-134/2012**, indica:

"...VI. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en actos anticipados de campaña y la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, sobre las bardas perimetrales del Centro de Desarrollo infantil (CENDI) Institución Pública de Educación temprana que ofrecen servicio de cuidado y educación infantil a madres trabajadoras, y que esta prohibido por la legislación de la materia, siendo ya que estos son uso público por estar destinados a prestar un servicio a la ciudadanía en este caso a los niños.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:

Propaganda colocada en el CENDI 3 "Luz María Serradell Romero", el cual recibe sostenimiento de la Secretaría de Educación.

1.- DESCRIPCION:

1.- Se observa que sobre sale una imagen de un periódico en el que se observa la fecha siendo esta sábado 26 de mayo de 2012. En el fondo blanco se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

2.- Se observa que sobre sale una imagen de un periódico en el que se observa la fecha siendo esta sábado 26 de mayo de 2012. En el fondo de lado izquierdo existe una publicidad en tonos rosa y blanco que en su texto en letras blancas dice:

"GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE
PROGRAMA RECATE DE ESPACIOS PUBLICOS 2011
TE INITA A VISTITAR
CICLOPISTA CALZADA MADERO Y CARRANZA"

De lado derecho en fondo blanco se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional.

3.- En fondo blanco se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de una leyenda en color negro cuyo texto dice "No Anunciar" Permiso otorgado por H. Ayuntamiento.

4.- En fondo blanco se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de una leyenda en color negro cuyo texto dice "No Anunciar" Permiso otorgado por H. Ayuntamiento.

5.- En fondo blanco se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de una leyenda en color negro cuyo texto dice "No Anunciar" Permiso otorgado por H. Ayuntamiento.

6.- En fondo blanco con un marco negro se encuentra de lado izquierdo el logotipo del partido Revolucionario Institucional y de lado derecho la leyenda en letras en tono rojo y negro

"ARISTOTELES
GOBERNADOR"

7.- Sobresale un periódico denominado Diario de Fecha Sábado 26 de Mayo del 2012, en el fondo se observa en un lienzo en tono blanco con un marco negro se encuentra de lado izquierdo el logotipo del partido Revolucionario Institucional y de lado derecho la leyenda en letras en tono rojo y negro.

"ARISTOTELES
GOBERNADOR"

2.- UBICACIÓN:

Calzada Madero y Carranza numero 417 en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; entre las calles Eufemio Zapata y Municipio Libre.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

De lo anterior no encontramos que una vez que el Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande otorga el permiso indebidamente para efecto de colocar propaganda electoral en las bardas del CENDI, toda vez que al no contar con un reglamento específico este otorga la autorización; cometiendo con ello infracción a las leyes electorales.

De igual forma el Oficial Mayor de Padrón y Licencias al tener como una de sus actividades dentro del área de Padrón Licencias la elaboración de permisos para promociones y publicidad; toda vez que lo otorga para publicidad electoral, en un acto anticipado y en equipamiento urbano cometiendo infracciones a las leyes electorales.

Ahora bien al otorgar el permiso con anterioridad al inicio de campaña y apartar las bardas para anuncio con el logotipo del partido nos encontramos dentro de la figura de actos anticipados toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen la siguientes características:

A. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

B. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

C. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con la publicidad denunciada se pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado toda vez que al encontrarse registrado su candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pintan la publicidad en las bardas apartadas con el logotipo de partido anunciando anticipadamente y no obstante de ello lo hacen en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios de cuidado y

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

educación temprana de sostenimiento de la Secretaría de Educación, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Es destacable señalar que los CENDI han sido fueron creados para brindar servicios de cuidado y educación infantil a madres trabajadoras en zonas urbano marginadas.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes, al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROTAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- (Se transcribe)

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurren en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad que los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECETOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tiene aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Del Reglamentos y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 6. (Se transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

“...
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLA CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Por tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO. Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentra fijada o colocada en las instalaciones del CENDI numero 3 "LUZ MARIA SERRADEL ROMERO", ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 7 impresiones fotográficas que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."

De igual forma, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **8°**, el autorizado del denunciante **Partido Acción Nacional**, manifestó:

"Me permito hacer notar primeramente la obligación de aplicar la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo resguardo de los servidores públicos aquí denunciados lo cual ha sido motivo de la presente queja pues se está violando el artículo 116bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y además se está influyendo sobre la equidad en la competencia entre los partidos políticos, no obstante de estar contrario también a la ley electoral lo hacen en inmuebles del Ayuntamiento, en áreas de equipamiento urbano al hacer uso de mobiliario que es utilizado para la realización de deporte y actividades de recreación, aquí cito lo que refiere la ley general de asentamientos urbanos en su artículo 2 fracción X sobre los requisitos para que se considere un bien como equipamiento urbano, que son dos apartados, el primero que se trata de un bien inmueble, instalaciones, construcciones o mobiliario, y segunda, que se tenga como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población, realizar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Respecto al partido político aquí invoco la premisa de culpa in-vigilando que sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con esa actividad, por consiguiente tiene responsabilidad en la presente queja. Por lo tanto me presento a ratificar todas y cada una de las manifestaciones de la queja presentada el treinta de mayo de dos mil doce bajo el expediente PSE-QUEJA-128/2012. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, en la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en vía de alegatos señaló:

"Respecto del dicho del demandado Aristóteles Sandoval Díaz refiere que las pruebas ofrecidas por el accionante fueron editadas sin embargo como se desprende de la inspección ocular practicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el video presentado y las fotografías anexas en el escrito de queja, son claras y contundentes y corroboran mi dicho, por consiguiente sigo argumentando que a pesar de que la publicidad del Partido Revolucionario Institucional no obstaculiza el tránsito y orientación de las personas, sí se está violando tanto la ley electoral en sus artículos 263 párrafo 1 fracciones I, IV y V, 446 y 447 como en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su numeral 116 bis. Respecto de los demandados Abelmo Abrica Chavez y Jorge Adrián Rubio Castellanos, Presidente Municipal de Zapotlán el Grande y Oficial de Padrón y Licencias, respectivamente, no es dable que se les deslinde de la responsabilidad pues sí proveyeron de los recursos al tener la leyenda

en las bardas en cuestión cito 'No anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento', acreditándose entonces los elementos de tiempo (se acredita con la fecha señalada en el periódico que en la fotografía se observa), modo al tener la publicidad escrita en bardas que son propiedad municipal y lugar, sito la unidad deportiva Venustiano Carranza, ubicada en la calle Enrique Arreola Silva, frente al Centro Universitario del Sur, en Zapotlán el Grande, Jalisco, por lo que la queja es totalmente procedente. Por consiguiente sus argumentaciones respecto de las pruebas que en este acto ofrecen no acreditan claramente sus dichos ni muestran evidencias técnicas sobre la no colocación de publicidad política en las bardas de la unidad deportiva mencionada, además tomo como mio el señalamiento del representante de los demandados licenciado Tabares en el sentido de que se le tenga ofreciendo como prueba, entre otras, la inspección realizada por este Instituto Electoral, reconociendo así que dichas bardas cuentan con propaganda política aquí señalada. En razón a lo anterior, me pronuncio objetando las pruebas ofrecidas por la demandada en la presente audiencia y pido el retiro inmediato de la propaganda mencionada y se sancione al partido político demandado así como a su candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, conforme a la ley electoral del estado de Jalisco. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos**, así como los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, argumentó lo siguiente:

"A efecto de dar contestación a las quejas planteadas por el Partido Acción Nacional escribo en este acto escrito constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras signadas por el de la voz y solicito sean agregadas a los autos del presente procedimiento. Aunado a lo anterior cabe manifestar que de manera categórica se niegan los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que el partido accionante pretende acreditar una supuesta conducta ilícita con elementos probatorios de carácter indiciario de los cuales únicamente se desprenden una barda pintada a la lejanía y un periódico de manera más cercana, elementos que no son idóneos para acreditar conducta alguna aunado a que los mismos pudieran ser editados a conveniencia del accionante, cabe hacer señalar que en el artículo 263 del Código Electoral estatal enfatiza el artículo lo siguiente: 'No

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano (propaganda electoral), ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población' es decir, la supuesta propaganda denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas.

Agregando que de las fotografías de la supuesta propaganda solo supone la existencia de la misma pero de ninguna manera se prueba que mi representado, el partido político o los demás denunciados hayan violado legislación alguna. Asimismo se objetan por cuanto hace a su valor y alcance probatorio las pruebas ofrecidas por el accionante ya que éstas de ninguna manera pueden crear convicción para acreditar los supuestos hechos imputados a los denunciados. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

*"... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por El C. ARISTÓTELES como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse

Nos debe pasar por alto que las fotos se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado al elemento del periódico dento (sic) de las fotografías puesto que contenido de las fotografías (sic) puede estar incluso editado en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles (sic) Sandoval ni de mi representado

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se **NIEGAN** de manera categórica lo hechos de las quejas PSE-QUEJA 130/2012, PSE-QUEJA 128/2012, Y PSE-QUEJA 134/2012.

Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por **equipamiento urbano**, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 6 (Se transcribe)

Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. (Se transcribe)

Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que, sin lugar a condecir (sic) de la existencia de la supuesta propaganda aludida en la presente queja encuentra en una bardas como pudiera desprenderse de las fotografías, mismas que también pueden ser editadas, como bien lo señala tanto el escrito de denuncia, por lo que la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de **elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tienen determinados**

bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos, lo que dio lugar a la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. (Se transcribe)

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y*
- 2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social*

En este sentido la sala superior manifestó que el "equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que la barda se encuentra bajo la carretera y no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad"

Por lo que el hecho que la barda se encuentra contemplada en la ley comicial y susceptible de pinta, estas bardas como claramente se aprecia en las supuestas fotografías solo es una bardas perimetrales y limite este con la banquetta para el cruce de peatones.

*Empero de lo anterior cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna***

la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...

En este sentido la colocación de la supuesta propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en una barda, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano.

En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en fotografías de la propaganda cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal, pero de ninguna manera prueban que mi representado haya violado legislación alguna.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano ya que como se señaló se encuentra pintada una barda y que de ninguna manera forman parte del "servicio público" que da el servicio del citado puente, ni dañan o alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral, para la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en estricta concordancia con la disposición reglamentaria que establece la definición de este último, tiene como finalidad, que no se afecten dichos elementos de equipamiento urbano ni se obstruya su utilización para los fines a los que están destinados (prestación de servicios públicos y urbanos).

Luego entonces, al ser pintada la propaganda en un barda, aun suponiendo que las mismas formen parte del equipamiento urbano, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña en forma alguna el equipamiento, y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que la supuesta propaganda denunciada como irregular, se encuentra en una barda

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio pleno, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.

Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

- 1. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses."

Así mismo, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que como consta de la secuela procesal se ha desvirtuado las imputaciones realizadas por el perpetrante toda vez que como se desprende del video en ningún lugar se aprecia las circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado a lo anterior tampoco se publicita la imagen, nombre de mi poderdante inclusive tampoco se acredita con este video que las supuestas bardas pertenezcan al Ayuntamiento y mucho menos hayan sido supuestamente pintadas por mi apoderdante o el partido militante o simpatizante alguno. Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que un simple letrado no puede acreditar de modo alguno que la barda sea propiedad del Ayuntamiento ni mucho menos que éste haya otorgado un supuesto permiso para establecer publicidad en él.

Derivado de lo anterior, no existe elemento probatorio que acredite los dichos del denunciado toda vez que la prueba técnica consistente en el video no acredita de modo alguno la realización de conducta ilícita por parte de mi apoderdante, asimismo las fotografías exhibidas tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas para crear convicción alguna a fin de acreditar los hechos antes denunciados por lo que la presente denuncia deberá declararse como infundada. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante de los denunciados **Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos y Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

“Que en mi carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional previo a dar contestación a la temeraria e infundada demanda se me tenga deslindando al Partido que represento de toda responsabilidad que se le pudiera otorgar por los anuncios denunciados en las quejas materia del presente procedimiento, lo anterior en virtud de que mi representado en ningún momento proveyó lo necesario para que se realizaran los anuncios en comento. En relación a las diferentes quejas se me tenga negando la realización de los actos cometidos y denunciados y que asimismo de las mismas quejas no se desprenden los elementos de modo, tiempo y lugar por lo que al no configurarse los elementos anteriormente señalados y que deberán de sustanciarse para que se configure la falta es por lo que se deberá de tener la queja como improcedente. Por lo que ve a mis representados Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el día de hoy en la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual le recayó el número de folio 6443, del cual se desprenden la contestación a los hechos denunciados así como las pruebas que del mismo se desprenden, lo cual de la misma manera se me tenga haciendo mio y reproducido en todas y cada una de sus partes y se inserte a la presente como si a la letra se leyera. Cabe hacer mención que a mis representados Presidente Municipal de Zapotlán el Grande y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, de la misma suerte no se les deberá de imputar responsabilidad alguna en virtud de que los mismos niegan toda participación en los hechos materia de las presentes quejas aunado a lo anterior, cabe hacer el señalamiento que se desprende de la queja recibida por este Instituto con número de folio 4872 y de la que en la página 5 se desprende parte de la nota que se deriva del periódico El Juglar de fecha 19 de mayo de 2012 que a la letra dice: ‘Aunque las bardas hacen énfasis a que el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento, hasta el momento el Pleno no ha sesionado en favor de dar estos espacios a los partidos políticos, lo que de aprobarse en el cabildo sería una fragante violación a la ley, debido a que el municipio están imposibilitado en inmiscuirse en este sentido en pleno proceso electoral’, asimismo en la nota de referencia dice lo siguiente: ‘sobre ello, José Roberto Vázquez Barajas, Presidente de la Junta Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (sic) (IEPC) aseguró que ‘una barda de una unidad deportiva se considera mamparas y bastidores’. Para el inmobiliario público la ley se refiera a lámparas, postes de la luz y demás infraestructura metálica.’, por lo que con todo lo anterior señalado y asimismo con lo señalado por el representante del denunciado Aristóteles Sandoval que para tal efecto se me tenga haciendo mio y reproducido como si a la letra se insertara, en cuanto a que no hay prueba suficiente que se desprenda de las quejas y con las cuales se dé sustento legal a las quejas que se contestan, ya que como se desprenden de las mismas pruebas solamente tienen o se les debe de dar valor indiciario, ya que al no estar debidamente admiculadas con prueba firme y con valor probatorio total no deberá tenerse por

probados los hechos materia de la queja, por lo que en su momento y al resolverse el procedimiento se deberá de tener por no probados los hechos de las quejas y se tenga por desechada la misma. En otro orden de ideas, se me tenga ofreciendo como prueba la inspección ocular, la prueba presuncional y de instrumental de actuaciones que se desprende del escrito presentado por Anselmo Abrica Chávez y José Adrián Rubio Castellanos. Asimismo se me tenga ofreciendo prueba documental consistente en la inspección realizada o que realice este Instituto Electoral respecto de los promocionales denunciados, que a la fecha los mismos no deberán estar puestos. Que es lo que tengo que manifestar de momento. ”

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

*“... Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, venimos a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en contra de los que aquí suscriben, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, al respecto exponemos lo siguiente:*

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y las firmas se asentarán en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de “CONTESTACIÓN DE HECHOS”.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho, se anexa copia de nuestra credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral respectivamente en el orden de comparecencia folios número 0341101745580 y 033882771932, exhibiendo copia certificada de la constancia de mayoría de votos para la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, expedida por ese respetable Instituto Electoral, de la cual se desprende mi carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de “PRUEBAS” del presente escrito.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1. Por lo que respecta al capítulo que se denominó la **NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.- SE NIEGA TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE**, lo señalado en dichos hechos ya que en ningún tiempo esta autoridad municipal otorgó permiso para la pinta de propaganda de ningún tipo mucho menos electoral en las instalaciones de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza, y la imputación formulada por el Partido acción Nacional deberá acreditarlo con los medios de prueba pertinentes, pues se insiste la autoridad Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, no expidió ni otorgo permiso alguno para la colocación de publicidad o propaganda de índole alguno.

2. además no debe pasar desapercibido que las imputaciones reflejan una basta oscuridad existente en la denuncia de hechos, pues no manifiestan circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir no mencionan **(cuando, como y porque de los hechos)**, ni tampoco se aportó documento por el cual se observara que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, otorgó permisos para ello y tan solo se aportan fotografías de un periódico local que como suele suceder publican amarillismo en todos los aspectos máxime que se trate de política.

Con soporte legal en el artículo 473 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto ofrecemos los siguientes medios de

PRUEBAS:

Inspección Ocular.- Que deberá desahogar el funcionario facultado legalmente para el efecto, a fin de hacer constar que la publicidad señalada en la Unidad Deportiva Venustiano Carranza, localizada al norte de la ciudad frente al Centro Universitario del Sur, por la Avenida Universidad en Zapotlán el Grande Jalisco, ha sido totalmente eliminada y hoy se encuentran blanqueados los muros de la misma.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses..."

Así mismo, el autorizado de los denunciados **Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos y Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga hechos míos los alegatos vertidos por el representante del codenunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y se inserten como si a la letra se leyeran, asimismo se me tenga manifestando que no obstante que se ha negado la participación en la totalidad de los hechos denunciados, y que asimismo

se ha hecho referencia a las pruebas presentadas por el quejoso, que a la postre resulta decir que las mismas no son suficientes para demostrar los hechos narrados ya que las pruebas que presenta como técnicas se han considerado por la doctrina como pruebas imperfectas, por lo que solamente tienen valor indiciario, y que de esa misma manera se deberá de tomar por esta autoridad electoral, por lo que dice y señala en sus alegatos el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de señalar que mis representados, el Presidente Municipal y el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, proveyeron de los recursos para que se pusieran las leyendas materia de la presente queja, es de señalar y señalo que es falso de toda falsedad, además de que no nada más es decir sino hay que probar el dicho para que tenga valor lo denunciado, por otra parte manifiesto que no se pueden probar actos negativos, por lo que al no haberlos realizado mis representados es por lo que en su momento se deberá de resolver en el sentido propuesto al contestar la infundada denuncia, que asimismo no se deberá tomar en cuenta lo manifestado por el representante del PAN en cuanto a que consentimos o consintieron mis representados respecto de la pinta de los promocionales denunciados, por lo contrario al contestarse la queja se negaron categóricamente todos los hechos que se desprenden de las infundadas quejas, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Hago míos todos los argumentos, escritos y pruebas presentadas por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval y del apoderado del Partido Revolucionario Institucional, además manifiesto que de las pruebas ofrecidas por el actor en ningún momento se desprende que se encuentre plasmado el logotipo del partido que represento. Es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Una vez desahogadas las pruebas claramente se ve que no aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, ni en las pruebas ofrecidas por el actor, además hago míos los argumentos realizados por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval, es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este

procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

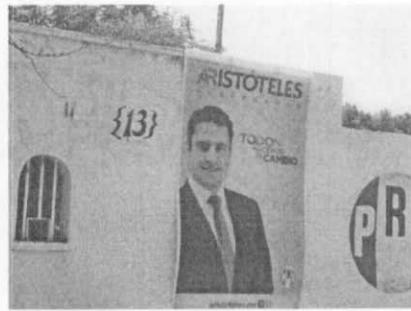
a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en sus escritos iniciales de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos los siguientes:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-128/2012:**

✓ "1.- Técnica.- Consistente en 17 impresiones fotográficas que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Fotografías de las cuales se insertan cuatro imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de diversas bardas alrededor de una cancha de fútbol, que contienen algunas de ellas el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "No Anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento"; otras el logotipo del citado instituto político y la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR"; y, una más con una lona pegada a la pared con el siguiente contenido: las leyendas "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", el logotipo del PRI y la imagen de una persona; a un costado de dicha lona, el logotipo del citado partido político.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

✓ 2.- *Técnica.- Consistente en un video que se anexa y relacionada con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.*

Prueba de la cual se advierte la existencia de un video de una duración aproximada de 2:16 dos minutos con dieciséis segundos, el cual inicia con una toma de una barda que contiene las leyendas "UNIDAD DEPORTIVA VENUSTIANO CARRANZA" y "ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO 2007-2009"; posteriormente la cámara recorre los alrededores del terreno que está detrás de la barda antes mencionada, dentro del cual se advierte una cancha de fútbol, y el cual está rodeado por 13 bardas, de las cuales 8 ocho contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "No Anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento" y una novena tiene 2 dos veces el logotipo de dicho instituto político y una lona pegada a la pared con el contenido siguiente: las leyendas "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y "TODOS HACEMOS EL CAMBIO"; el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; la

imagen de una persona; y, la dirección electrónica
"aristoteles.mx".

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de un video, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicho video, esto es, la existencia de diversas bardas que rodean la unidad deportiva Venustiano Carranza, de las cuales algunas de ellas contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "No Anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento"; y, una más con dos logotipos del citado partido político y una lona pegada a la pared con el siguiente contenido: las leyendas "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", el logotipo del PRI, la imagen de una persona y la dirección electrónica "aristoteles.mx".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

✓ 3.- *Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del periódico juglar de fecha 19 de mayo del 2012, en su portada y página 12 que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestando en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.*

Periódico del cual resultan trascendentales la portada y una nota periodística contenida en la página doce, con el siguiente contenido:

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012



De igual forma, en la página 12 se advierte la siguiente nota:

"Reservan espacios para propaganda electoral en inmuebles públicos

El ayuntamiento de Zapotlán el Grande, desde las precampañas otorgó permiso de bardas al Partido Revolucionario Institucional

Aarón Estrada.

Una serie de anuncios colocados en bardas de inmuebles públicos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que es acompañado de una oración que dice "No Anunciar. Permiso otorgado por el H. Ayuntamiento", fueron pintadas desde inicios de la precampañas (sic) y siguen hasta el momento, en una acción que va contra las propias leyes tanto federal y estatal en materia electoral. Ello sin que la autoridad electoral actué.

Las más visibles se encuentra (sic) en la unidad deportiva Venustiano Carranza, sobre la avenida Enrique Arreola Silva frente al Centro Universitario del Sur, otras aparecen en las bardas de lo que es el Centro Regional de Educación Normal (CREN) sobre la avenida Madero y Carranza, así como en una escuela pública en el cruce con Eufemio Zapata, donde incluso ya fue colocado en ese mismo espacio propaganda de los candidatos a diputados federales y locales por este distrito del mismo Partido Revolucionario Institucional.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Jalisco en su artículo 263 que habla sobre la colocación de propaganda electoral de los candidatos y partidos, en el primer inciso (sic) párrafo quinto, dice "No podrá colocarse, ni fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos".

Aunque las bardas hacen énfasis a que el permiso fue otorgado por el Ayuntamiento, hasta el momento el pleno no ha sesionado en favor de dar estos espacios a los partidos políticos, por lo que de aprobarse en el cabildo sería una fragante violación a la ley, debido a que el municipio están (sic) imposibilitado en inmiscuirse en este sentido en pleno proceso electoral.

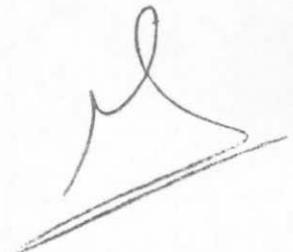
Sobre ello, José Roberto Vázquez Barajas, presidente de la junta distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano (IEPC) aseguró que "una barda de una unidad deportiva se considera mamparas y bastidores". Para el inmobiliario público la ley se refiere a lámparas, postes de luz y de más infraestructura metálica.

Sobre la distribución de estas mamparas y bastidores de uso común que se encuentran estipuladas en el artículo 263 del código electoral, en el párrafo tercero afirma que serán distribuidas mediante sorteo entre los distintos partidos políticos que participen dentro del proceso electoral.

Sorteo que se desahogó el 23 de enero en la junta distrital 19 del Instituto Federal Electoral (IFE), donde se acordó que dentro de dicho distrito que "no existen mamparas y bastidores de uso común en espacios públicos, los únicos con los que se cuentan están dentro de edificios públicos, por lo que se prohíbe anunciar propaganda política", aseguró Osvaldo Montañez Silva, secretario ejecutivo y vocal de la junta distrital 19 del IFE.

Al respecto, Montañez Silva, rectificó que dichas bardas se contraponen a la propia norma electoral federal, debido a que son propiedad pública, por lo que incluso "algunas (sic) de la propaganda que fueron pintadas en el CREN ya fueron borradas hace un par de semanas", pero pese a ello se mantienen otras.

"No creo que sea de mala fe, el acto de colocar esta propaganda en estos espacios, es más bien por desconocimiento de la propia ley, lo que nosotros hacemos es hablar con el representante del partido involucrada (sic) para que retire esa propaganda, antes de evitar una querrela general y que impida más conflictos dentro del proceso", afirmó.



PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Hasta el momento no se han presentado quejas en la junta distrital del IFE, mientras que en la del IEPC, se recibió la semana pasada una en este sentido por parte de un partido político del municipio de Tuxpan, el cual fue turnado directamente a la junta general con sede en Guadalajara, Jalisco, se espera que el caso sea resuelto a la mayor brevedad, dio a conocer Roberto Vázquez Barajas.

Incluso esta propaganda ha violado las propias normas del reglamento municipal, tal es el caso de una gran manta de Aristóteles Sandoval, candidato del PRI a la gubernatura, que fue colocada el pasado 23 de abril sobre el portal Herrera y Cairo a la altura de una tienda de ropa en el primer cuadro de la ciudad, el cual por decreto municipal debe estar libre de publicidad y sobre todo de propaganda electoral.

La propaganda solo duró 24 horas una vez que Gustavo Leal, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por este distrito acudió a la dirección de reglamentos a solicitar el retiro del anuncio. Sobre esta violación a un (sic) no se conoce la sanción.

Las quejas sobre colocación de propaganda pueden ser generadas además de los partidos y representantes de candidatos, por los propios ciudadanos o agrupaciones civiles directamente en las juntas distritales, de ahí se turna en el caso del IEPC a la junta general del organismo, mientras que en el IFE se resuelve en sesión o en todo caso en la delegación estatal en Guadalajara.

Pese a que la ley federal electoral, así como el código electoral estatal contempla la prohibición de colocar propaganda en inmuebles públicos, estos actos no se pueden sancionar debido a que ambas leyes no contemplan castigo por incurrir en estos actos."

La probanza anterior debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el numeral 23 de dicho ordenamiento; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario simple respecto de los hechos que se desprende de dicha nota periodística, esto es, que una serie de anuncios fueron colocados y pintados en bardas de inmuebles públicos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que es acompañado de una oración que dice "No Anunciar. Permiso otorgado por el H. Ayuntamiento", como lo es en la unidad deportiva Venustiano Carranza, en las bardas de lo que es el Centro Regional de Educación Normal (CREN) así como en una escuela pública en el cruce con Eufemio Zapata, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo señalado en la jurisprudencia 38/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*"; ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

• En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-130/2012:**

✓ "1.- Técnica.- Consistente en 5 impresiones fotografías que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:



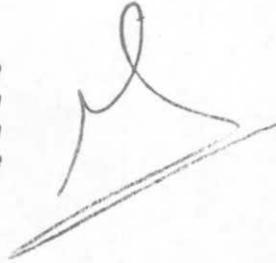
La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de una barda que contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las letras "AR" en color rojo, así como la leyenda "No Anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

✓ 2.- *Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del periódico juglar de fecha 19 de mayo del 2012, en su portada y página 12 que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestando en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.*



PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Medio de prueba que es el mismo que el ofrecido en el punto 3 del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-128/2012**, del cual no se reproduce su contenido de nueva cuenta en este apartado en obvio de repeticiones, toda vez que ya fue descrito con anterioridad; medio de convicción a que se le otorga el valor probatorio asignado en párrafos precedentes.

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-134/2012**:

✓ "1.- Técnica.- Consistente en 7 impresiones fotografías que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acreditan los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Fotografías de las cuales se insertan dos imágenes a manera de ejemplo, con el siguiente contenido:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de una barda que contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la leyenda "ARISTOTELES GOBERNADOR"; y de una barda que contiene el logotipo de dicho instituto político y la leyenda "No Anunciar, permiso otorgado por el Ayuntamiento".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, no ofrecieron probanza alguna que haya sido admitida en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 4º,

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

ordenó la práctica de una diligencia de verificación de cada una de las denuncias acumuladas en el presente expediente, respecto de los lugares en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 5°, se percató de lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la suscrita Blanca Vanessa Serafín Morfín, abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdos administrativos de fecha 30 treinta de mayo de dos mil doce, dictados dentro de los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números PSE-QUEJA-128/2012, PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012, hago constar lo siguiente:

1.- Que siendo las 8:00 ocho horas del día en que se actúa, me constituí en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, también conocido como CUSUR, ubicado en el cruce de la avenida Colón y la avenida Universidad de Guadalajara, en la población de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco; en donde hago constar que sobre la avenida Colón, enfrente del plantel universitario antes referido, se encuentra la Unidad Deportiva “Venustiano Carranza”, percatándome de ello por el dicho de un vecino del lugar de nombre Roberto Sandoval Soto de aproximadamente veintidós años de edad, de tez morena, cabello negro, ojos oscuros, quien no se identifica por no portar documento para ello; dicha unidad se encuentra ubicada sobre la avenida Colón, entre las calles Arquitecto Vicente Mendiola y Andador Sur, por así advertirlo de las placas metálicas de donde se desprende el nombre de las calles antes referidas, las cuales se advierten en las fotografías insertas a la presente acta. En las bardas perimetrales de la unidad deportiva antes mencionada, se encuentra la siguiente propaganda:

1.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene el fondo de color blanco, así como el siguiente contenido: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; al costado derecho de dicho logotipo se aprecia con letras en color rojo y negro, la frase “ARISTÓTELES, GOBERNADOR” y en el fondo del mismo se alcanza apreciar en letras cursivas en color negro, la frase: “No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento”; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia en color negro el número “1” dentro de un círculo.

2.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el

contenido siguiente: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, en letras cursivas en color negro la frase: "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia el número "2" en tono negro.

3.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo, el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional, y en grafiti en color negro la leyenda "no votes por PRI"; a la derecha de ello, en letras cursivas en color negro la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento", y en grafiti de color negro la frase "soy 132 ratas".

4.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo, el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, con letras en color rojo y negro, la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y en el fondo del mismo se alcanza apreciar en letras cursivas en color negro la leyenda "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia el número "4" en tono negro.

5.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, en letras cursivas en color negro la frase: "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia el número "5" en tono negro.

6.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el siguiente contenido: en la parte superior de lado izquierdo, con letras color verde la frase: "CD. GUZMÁN"; al centro con letras azul el nombre "Chuy" y debajo en letras color azul con amarillo la frase "Lizarraga"; de lado derecho en letras color rojo la fecha "17 JUN".

7.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo, el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, con letras en color rojo y negro, la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y en el fondo del mismo se alcanza apreciar en letras cursivas en color negro la leyenda "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia el número "7" en tono negro.

8.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, en letras cursivas en color negro la frase: "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; del lado derecho en grafiti color morado la palabra "TRAX"; y en la parte superior derecha de la barda, se aprecia lo que parece ser una calcomanía que tiene el rostro de una persona de cabello negro, y el siguiente mensaje: "ARISTÓTELES GOBERNADOR TODOS HACEMOS EL CAMBIO" así como el logotipo del partido antes mencionado; además de ello, del lado derecho de dicha calcomanía, se aprecia el número "8" en tono negro.

9.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, en letras cursivas en color negro la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; debajo de ésta, en grafiti color negro la leyenda "Soy 132 ratas".

10.- En una barda de aproximadamente 8 ocho metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: en la parte superior derecha el número "13" en tono negro; en el centro 8 ocho ventanas de lo que parecen ser taquillas con herrería de color blanco y debajo de dichas taquillas con grafiti en color negro la frase "Soy 132 Ratas"; arriba de dichas ventanas, la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en los dos costados de las bardas, se aprecia el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, en el costado izquierdo de la barda, se aprecia una lona con forma rectangular de aproximadamente 1 un metro de base por 1.80 un metro con ochenta centímetros de altura, la cual se encuentra tapando parcialmente el logotipo del partido antes mencionado y que tiene el siguiente contenido: en la parte superior, la leyenda "CHAVA BARAJAS DIPUTADO FEDERAL CONTIGO Y CON EXPERIENCIA LOGRAMOS MAS!"; en la parte inferior izquierda la imagen de una persona vestida con camisa clara de cuadros y quien está usando un sombrero; del lado derecho de dicha imagen, se aprecia un rectángulo blanco que en su interior contiene los logotipos conocidos como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la leyenda "COMPROMISO POR MÉXICO"; debajo de dicho recuadro se aprecia la frase "1 DE JULIO 2012" y los logotipos de las redes sociales Facebook y Twitter con el nombre de "CHAVA BARAJAS".

11.- En una barda de aproximadamente 4 metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene propaganda del Gobierno Federal.

12.- En una barda de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto, la cual tiene fondo de color blanco y el contenido siguiente: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; a la derecha de éste, en letras cursivas en color negro la frase: "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"; en la parte superior derecha de la barda, se aprecia el número "15" en tono negro.

Acto seguido procedí a tomar 13 trece fotografías, mismas que son agregadas como anexo 1 a la presente acta formando parte integral de la ésta.

II.- Que siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente afuera de las instalaciones del CREN (Centro Regional de Educación Normal) de la población de Ciudad Guzmán en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; cerciorándome de ello por el dicho de un vecino de nombre José Luis Ramírez Becerra, de aproximadamente 37 treinta y siete años de edad, de tez morena, cabello negro, ojos oscuros, quien se negó a identificarse con la suscrita, argumentando que no traía consigo documento para ello; encontrándome ubicada específicamente sobre la calle Gregorio Torres sin número, entre las calles Eufemio Zapata y Huicholes, por así advertirlo de las placas de nomenclatura metálicas colocadas de las que se desprende la nomenclatura de las calles, las cuales se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta, en dicho lugar, hago constar que en una de las bardas perimetrales de dicho centro educativo, existe lo siguiente:

1.- Una barda de aproximadamente 20 veinte metros de largo por 2 dos metros de alto, la cual contiene un recuadro de color negro sobre un fondo color blanco, pintada con el siguiente contenido: del lado izquierdo el logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra seguido de dos letras rojas "AR"; al centro con letras cursivas en color negro la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento."

Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías, mismas que son agregadas como anexo 2 a la presente acta formando parte integral de la ésta.

III.- Que siendo las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en la finca marcada con el número 417 cuatrocientos diecisiete de la calzada Madero y Carranza, entre las calles Eufemio Zapata y Huicholes en la población de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; cerciorándome de ello por las placas metálicas de donde se aprecia la nomenclatura de dichas calles, en donde hago constar que se encuentran las instalaciones del CENDI, (Centro de Desarrollo

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Infantil), por así advertirlo de un letrero que se encuentra colgado en la entrada del lugar, con la leyenda "TRABAJAMOS BAJO PROTESTA, NECESITAMOS DE TU APOYO COMPAÑERO MAESTRO, PADRE DE FAMILIA. CENDI UNIDO". Acto continuo procedo a realizar un recorrido por la parte frontal de la barda perimetral del lugar señalado, partiendo de la puerta de ingreso, en dirección al costado derecho, en ese orden, me percató que existe rotulada en la barda la siguiente propagada:

1.- Un recuadro de color negro sobre un fondo color blanco con rosa y con letras color blancas y negras y la siguiente leyenda: "GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS 2011 TE INVITA A VISITAR CICLOPISTA CALZADA MADERO Y CARRANZA", leyenda que, en su totalidad abarca, aproximadamente 7 siete metros de base por 2 dos metros de altura.

2.- Un logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Un recuadro negro con fondo en color blanco y con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia un logotipo que se identifica como del Partido Revolucionario Institucional; y a un costado derecho, con letras en color negro y rojo, la frase "ARISTOTELES GOBERNADOR"; la totalidad del recuadro que contiene la propaganda descrita de aproximadamente 7 siete metros de base por 2 dos metros de altura; de fondo se aprecia en letras cursivas en color negro, la frase: "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento";

Acto seguido procedí a tomar 7 siete fotografías, mismas que son agregadas como anexo 3 a la presente acta formando parte integral de ésta.

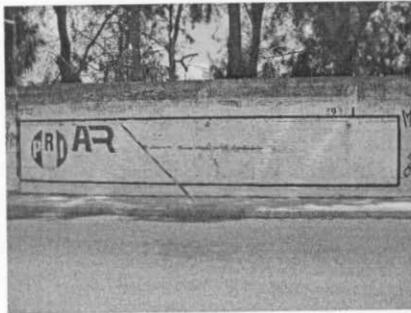
Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ubicadas en la ciudad de Guadalajara, donde se levanta por triplicado la presente acta en 7 siete fojas y 24 veinticuatro fotografías anexas, para ser agregada cada una de ellas a los expedientes de los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números PSE-QUEJA-128/2012, PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012, lo que se asienta para constancia.

**BLANCA VANESSA SERAFÍN MORFÍN,
ABOGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**



PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas veinticuatro fotografías, de las cuales se insertan cinco a manera de ejemplo:



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante los acuerdos administrativos referidos en el resultando 4°, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de la existencia al día treinta y uno de mayo del año en curso, de lo siguiente:

1. 6 pintas en las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva "Venustiano Carranza" en el municipio de Zapotlán el Grande, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las cuales tienen la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento".
2. 3 pintas en las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva "Venustiano Carranza", en el municipio de Zapotlán el Grande, con la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las cuales tienen la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento".
3. 1 pinta en las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal) de la población de Ciudad Guzmán en el municipio de Zapotlán el Grande, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las letras "AR", la cual tiene la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento".
4. 1 pinta en las bardas perimetrales del CENDI (Centro de Desarrollo Infantil) del municipio de Zapotlán el Grande, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
5. 1 pinta en las bardas perimetrales del CENDI (Centro de Desarrollo Infantil) del municipio de Zapotlán el Grande, con la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR", así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene la frase "No Anunciar permiso otorgado por el H. Ayuntamiento"

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el

artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que al menos al día treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el municipio de Zapotlán el Grande, existían bardas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR", la cual se encontraba en los siguientes lugares:
 - a. En las bardas perimetrales de la Unidad Deportiva "Venustiano Carranza";
 - b. En las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal); y
 - c. En las bardas perimetrales del CENDI (Centro de Desarrollo Infantil).

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*

- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, postulado a dicho cargo por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día treinta y uno de mayo del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** se sitúa en el supuesto

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

Por otro lado, los denunciados **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, tienen el carácter de Presidente Municipal de Zapotlán el Grande y de Oficial Mayor de Padrón y Licencias y Jefe de Reglamentos de dicho Ayuntamiento, respectivamente, tal y como se acredita tanto con el dicho del denunciante, como con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento antes referido, de la que se desprende el carácter del primero de ellos, así como con la copia simple del gafete del segundo de los ciudadanos antes mencionados, la cual fue ofrecida por él mismo al momento de comparecer a dar contestación a las denuncias que motivaron el presente procedimiento, de la cual se advierte que el segundo de los denunciados tiene el cargo público antes mencionado.

Los documentos referidos en el párrafo anterior, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos en términos del numeral 23, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, sin pasar por desapercibido que si bien es cierto que el segundo de los documentos es una copia simple, fue ofrecida por el titular del mismo, por lo que tiene fuerza probatoria plena en contra del oferente.

En virtud de lo anterior, se concluye que los denunciados **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, se sitúan en el supuesto de sujeto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador,

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, consistentes en la **pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 263.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

IV. **No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;**

...”

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el **equipamiento urbano** corresponde a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que **comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados** para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o **para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad** económica, cultural y **recreativa, tales como:** parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En elementos de equipamiento urbano.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 5º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, las pintas denunciadas contienen algunas de ellas el logotipo del denunciado Partido **Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco", y algunas otras, expresiones como lo son el nombre "Aristóteles", que es el segundo nombre del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato registrado a Gobernador del Estado; la palabra "Gobernador", que es el cargo a para el cual el citado denunciado contiene en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; además del logotipo del partido antes referido.

El contenido citado es difundido durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; por lo que al haberse difundido dichas pintas el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, como se señaló en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, es evidente que dicha difusión se hizo dentro de las campañas electorales.

Además, dichas pintas tienen como propósito ya sea promover al **Partido Revolucionario Institucional** en la etapa de campañas electorales o presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene y el logotipo de uno de los partidos integrantes de la coalición que lo postula. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difundieron durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Que esté colocada, fijada o pintada.

En cuanto a este elemento, resulta necesario señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar. Respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.
(Del lat. collocāre).
1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.
(De fijo2).
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.
(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).
1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están plasmados sobre diversas superficies de concreto, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra pintada.

c) En elementos de equipamiento urbano.

En cuanto a este elemento, debe decirse que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

"Artículo 6
Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados** para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o **para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.**

..."

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra en el municipio de Zapotlán el Grande, en las bardas perimetrales de los siguientes lugares:

- a) De la Unidad Deportiva "Venustiano Carranza;
- b) Del CREN (Centro Regional de Educación Normal); y,
- c) Del CENDI (Centro de Desarrollo Infantil)

En virtud de ello, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que las instalaciones de dichos lugares forman parte del equipamiento urbano, ya que son utilizadas para lo siguiente:

- a) Las de la unidad deportiva mencionada, para proporcionar apoyo a la actividad recreativa;
- b) Las del Centro Regional de Educación Normal, para proporcionar servicios educativos; y,
- c) Las del Centro de Desarrollo Infantil, para proporcionar servicios de bienestar social.

De las consideraciones antes vertidas, se desprende que la publicidad denunciada por el **Partido Acción Nacional**, constituye **propaganda electoral** que está **pintada** en los lugares antes referidos, por lo que violenta la regla de colocación de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al violentar dicha disposición legal, respecto de las reglas de colocación de propaganda, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, candidato al cargo

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

de Gobernador del Estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

De igual forma, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, al violentar las reglas de colocación de propaganda para las precampañas y campañas electorales, incurrió en la infracción establecida en el artículo 447, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

..."

XI. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Anselmo Abrica Chávez y Jorge Adrián Rubio Castellanos**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, **la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad en cuanto a las bardas que contienen únicamente el logotipo del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de lo cual es preciso señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó a dicho instituto político la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los

términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda para la colocación de propaganda electoral en cuanto a las bardas referidas en el párrafo anterior, es atribuible al **Partido Revolucionario Institucional** en virtud de contener su logotipo, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales

se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante, la cual versó únicamente en que no se actualizaba uno de los elementos típicos de la infracción, ésta es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** en la comisión de la misma.

En segundo término, en cuanto la pinta de las bardas que contienen la frase "ARISTÓTELES GOBERNADOR", cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda para la colocación de propaganda electoral en cuanto a las bardas referidas en el párrafo anterior, es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en virtud de contener su nombre, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante citado con anterioridad, bajo el rubro "**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**"

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** a través de su apoderado, la cual versó únicamente en cuanto al valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ésta es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en la comisión de la misma.

Por otro lado, en cuanto a dichas bardas, cuya responsabilidad fue atribuida de forma directa al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** por lo razonamientos expresados en párrafos precedentes, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede

realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las

personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato a la Gubernatura del Estado, registrado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, **propuesto por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al **Partido Revolucionario Institucional** le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, como lo refirió su representante en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando 5º, su logotipo no aparece en el contenido de la propaganda denunciada, además de que el candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** si bien es cierto fue postulado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por el **Partido Verde Ecologista de México** y el **Partido Revolucionario Institucional**, quien lo propuso para ello fue éste último. En virtud de ello, este Consejo General llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

Por último, en cuanto a la responsabilidad de los ciudadanos **Anselmo Abrica Chávez** y **Jorge Adrián Rubio Castellanos**, es preciso señalar que la infracción acreditada fue la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, regla de colocación de propaganda que en la etapa de campañas electorales, debe ser observada por los partidos políticos y los candidatos, según se advierte del primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral de la entidad. En ese sentido, al tener dichos ciudadanos la calidad de sujetos de responsabilidad como servidores públicos, por las razones vertidas en el

considerando IX, es evidente que no les resulta responsabilidad respecto de la infracción acreditada.

XII. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción VIII y 449, párrafo 1, fracción VIII, ambos en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional**, en cuanto a la pinta de bardas que contienen únicamente el logotipo de dicho instituto político; a **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, respecto de la pinta de bardas que contienen la leyenda "ARISTÓTELES GOBERNADOR"; y por la culpa in-vigilando del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la conducta del ciudadano referido, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*

c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.*

...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

"Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acreditan las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del código de la materia en la entidad, por lo que ve al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**; y 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del mismo ordenamiento legal de manera directa por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la responsabilidad indirecta del **Partido Revolucionario Institucional** por su culpa *in-vigilando* del actuar de dicha persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tales conductas no resultan en este momento del todo perniciosas para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, es de tipo **acción** ya que fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral, y en lo referente al **Partido Revolucionario Institucional** es de **acción** en cuanto a la

pinta de las bardas que contienen únicamente su logotipo y de **omisión** en cuanto a que no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 5º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por las conductas atribuidas en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con cada acto realizado por los denunciados se violentó una disposición legal prevista como infracción.

7. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que ve a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, así como la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se puede concluir que la norma trasgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

8. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta *levísima*.

9. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

10. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición

de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

11. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

12. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

13. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

definitiva la propaganda denunciada y cuya existencia quedó corroborada conforme a lo señalado en el considerando **VIII**, para lo cual resulta procedente prevenirlos para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, este Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo con cargo al financiamiento público que recibe el partido político denunciado, independientemente de que se les inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en las faltas administrativas previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y VIII; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que los denunciados **Anselmo Abrica Chávez, Jorge Adrián Rubio Castellanos** y **Partido Verde Ecologista de México** no incurrieron en ninguna responsabilidad respecto de las faltas administrativas acreditadas, por las razones expresadas en el considerando **XII** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

PSE-QUEJA-128/2012 y sus acumulados
PSE-QUEJA-130/2012 y PSE-QUEJA-134/2012

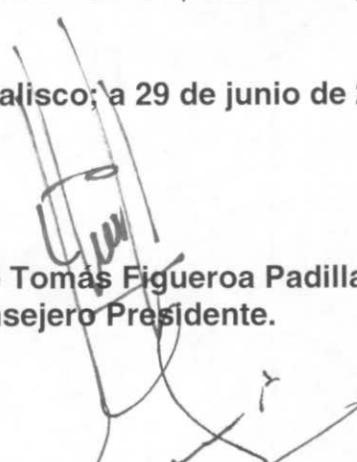
CUARTO. Se ordena a **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** que realicen el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XIV** de la presente resolución.

QUINTO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese a las partes.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


JB/escritura